



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
Demandante: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA
Demandado: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO Y OTROS.
Radicado: 20001-40-03-002-2023- 0045-00**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda. Además, solicita pronunciamiento sobre el amparo de pobreza.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurrente sustenta su recurso, manifestando que, mediante auto de fecha (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) se rechazó la demanda, por cuanto, no se aportaron los certificados de libertad y tradición, así como, las escrituras, lo cual considera “*cuesta dinero*”.
2. Relata que, el día 13 de marzo de 2023 solicitó amparo de pobreza, por cuanto la demandante, no tiene dinero para asumir los gastos del proceso y que el efecto de ello es lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, resaltando lo correspondiente a que la demandante no esta obligada a pagar ni expensas, ni otros gastos de la actuación. Además, solicita que el despacho se pronuncie sobre el amparo de pobreza.
3. Considera que, este estrado realiza una interpretación errada del artículo 154 del C.G. del P, “*(...) pues la exoneración de expensas implica que el amparado por pobre no está obligado a conseguir documentos que cuestan dinero (...)*”, además, dice que “*(...) En cuanto al derecho de petición, no se pueden conseguir documentos que cuestan dinero y tienen un precio (...)*”.
4. Por lo anterior, solicita (i) pronunciamiento sobre el amparo de pobreza (ii) se revoque la decisión del auto de fecha (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda (iii) en el evento de no revocar se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho observa que a folios 285 y 286 del cuaderno de numeración 04 del expediente se encuentra la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, cuestión que en el auto de fecha (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) no se enunció, sin embargo, se realizaron varias consideraciones tendientes a argumentar que la petición de amparo de pobreza no implica *per se* que la parte demandante no acompañe a su demanda los requisitos propios para su admisión como el certificado de libertad y tradición y las escrituras publicas de los contratos presuntamente simulados.

En ese sentido, en cuanto al pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora Milagro Belén Imbett Atencia, se tiene que, en efecto (i) la solicitud se presentó bajo gravedad de juramento y (ii) la solicitud se formuló por la persona que se halla en la situación que describe el artículo 151 del Código General del Proceso, sin embargo, el artículo 153 del C.G.P establece “(...) **la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.** (...)”, entonces, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha admitido la demanda, no es procedente realizar un pronunciamiento expreso sobre éste.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, este estrado judicial no encuentra mérito para reponer el auto de fecha (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo siguiente:

Como se dijo en el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC7453-2015 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) al resolver un caso en el que una parte amparada por pobre solicitó que se le exonerara de las notificaciones estableció “(...) **se tiene que al estar los reclamantes amparados por pobres quedan exentos del pago de expensas, entre otros eventos, implicando que no asumirán el valor del arancel correspondiente a la vinculación al trámite de sus enjuiciados. Así lo ratifica el Acuerdo 1772 de 2003, por medio del que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el arancel judicial, pues, en su artículo 4º dispuso que «(e)n las acciones de tutela, en los casos de amparo de pobreza y en los que así lo disponga la ley no habrá lugar al cobro de las expensas de que trata el presente Acuerdo.»**

Sin embargo, comoquiera que la remesa por citaciones y avisos de notificación no está incluida en el aludido acto administrativo dentro del concepto de «arancel», pues, no hizo referencia al valor del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones a que alude el artículo 315 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de Procedimiento Civil, se concluye que, en principio, debe ser cancelada directamente por parte de los interesados a las empresas de mensajería, ajenas al estamento jurisdiccional. (...)

(...) Por último, tales erogaciones tampoco generan una barrera para que los promotores accedan a la administración de justicia, al tratarse de una carga exigua. De allí que en un asunto en el que los actores en una acción judicial interpusieron petición de amparo porque se les ordenó el pago de gastos procesales, la Corte Constitucional haya expuesto que se trata de una «***leve carga que la Sala no estima suficiente para causar una significativa afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, como para justificar la protección constitucional solicitada.***» (T-114 de 2007) Negrilla fuera del texto.

El artículo 154 del Código General del Proceso, establece como efectos del amparo de pobreza “(...) *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”, las expensas son “(...) *los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso (...)*”¹, clasificadas en el capítulo II de la sección séptima del Código General del Proceso, nada se dice sobre los anexos necesarios que deben acompañar la demanda, así como tampoco se relaciona costo en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, por lo que, puede concluirse que deben ser asumido por la parte interesada, no obstante, aunque se entendieran incluidos los anexos de la demanda en el concepto de expensas para exoneración, el hecho que este despacho exija las escrituras No 400 y 399 de 15 de febrero de 2022, la escritura 389 de 14 de febrero de 2022, y los certificados de tradición de los inmuebles debidamente actualizados con vigencia no inferior a un mes de la fecha de presentación de la demanda, no genera una barrera para que la demandante acceda a la administración de justicia al tratarse de una carga exigua, se debe resaltar que, estamos ante un proceso de simulación, que busca que unos actos sean declarados como simulados por no obedecer a la realidad las declaraciones de voluntad plasmadas en ellos, entonces surge para este estrado la necesidad que sean acreditados los elementos que permitan verificar la configuración de la acción que se interpone.

¹ Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017, página 1046



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, independientemente del amparo de pobreza es deber de la parte acompañar a la demanda los respectivos anexos, dicho requisito no puede ser suplido como lo pretende el apoderado con la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, cuestión que no está acreditada en el expediente.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e877f15c11d47c80faf84cfeabbe993091206165c4054201c1e1c78520297e7**

Documento generado en 09/08/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>